



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180027900	Ordinario	Erika Perez Meniño	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420190040300	Ordinario	Jorge Enrique Castro Murcia	Electricaribe Sa E.S.P.	28/05/2021	Auto Ordena - Disponer A Efectos De Integrar A Colpensiones En Calidad De Litisconsorcio Necesario
08001310501420210015500	Ordinario	Jose Arnobio Zapata Ortiz	Junta Nacional De Calificacion De Invalidez, Arl Positiva Campaña De Seguros S.A.S.	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210015100	Ordinario	Juan Manuel De Jesus Barrera Paternina Y Otro	Cesia Ruth Gómez Avila	28/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechaza Demanda Falta De Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

617ed182-55da-440f-83ff-8e9734e4539b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420090026100	Ordinario	Manuel Hernandez Castro	Generadora Y Comercializadora De Energia Del Caribe S.A. E.S.P, Corporacion Electrica De La Costa Atlantica-Corelca.S.A	28/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420210006000	Ordinario	Marcos Fidel Payares Ortiz	Valorcon Sa	28/05/2021	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día 26 De Julio Del 2021A Las 09:00 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia Virtual
08001310501420200003300	Otros Asuntos	Tulio Enrique Delgado Comas	Unidad De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp	28/05/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar, Por Improcedente Los Recursos De Reposición Y El Subsidiario De Apelación

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

617ed182-55da-440f-83ff-8e9734e4539b



**RADICACION: 08-001-31-05-014- 2009-00261-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MANUEL JOAQUÍN HERNÁNDEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: GECELCA S.A. E.S.P. y CORELCA S.A. E.S.P.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 15% de capital.....	\$20.091.738,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Total.....	\$20.091.738,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría de fecha 19 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f825d0280a4862229f2ffbca4f2f722de80c0bece7fc429be6fe7c90cf56e9e7**

Documento generado en 28/05/2021 05:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00279-00  
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ERIKA MARÍA PÉREZ MENIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas así:

Agencias en Derecho 5% de capital.....	\$3.380.231,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Agencias en Derecho Tribunal .....	\$877.803,00
<b>Total.....</b>	<b>\$4.258.034,00</b>

Barranquilla, 28 de mayo de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN  
Secretario



**RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00279-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ERIKA MARÍA PÉREZ MERIÑO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 5% de Capital.....	\$3.380.231,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Agencias en Derecho Tribunal .....	\$ 877.803,00
<b>Total.....</b>	<b>\$4.258.034,00</b>

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E**

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría de fecha 28 de mayo de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d6ea37531169131e189622753b209c36cffba1f71d1dea7267d037b30a479e**  
Documento generado en 28/05/2021 05:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00403-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE CASTRO MURCIA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE SA. E.S.P. NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesora procesal

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Como lo tiene sentado la jurisprudencia, para que el juez proceda a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son: la competencia del juez del conocimiento, la capacidad del demandante y del demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derechos, capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o capacidad procesal.

La parte demandada FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesora procesal, mediante escrito de contestación de demanda propone la excepción previa de “INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO” y solicita que se integre a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Se presenta el fenómeno procesal del litisconsorcio necesario, cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrada por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, de manera tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal hipótesis, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos, habida cuenta que sólo estando presente en el respectivo juicio, la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico- procesal, y por lo mismo, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior se desprende de la lectura del Artículo 61 del C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Conforme a la situación expuesta por la demandada FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesora procesal., y teniendo en cuenta la norma antes enunciada, considera el Despacho



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

qué para proferir sentencia de mérito en el sub judge, es indispensable la comparecencia de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, motivo por el cual se impone ordenar la notificación del precitado sujeto procesal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que intervenga en el proceso a efectos de ejercer su derecho, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DISPONER a efectos de integrar el litisconsorcio necesario la citación al proceso ordinario laboral seguido por JORGE CASTRO MURCIA contra ELECTRICARIBE SA. E.S.P. NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesora procesal, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, quien deberá ser notificada como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que intervenga en el proceso a efectos de ejercer su derecho, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.
2. ,Una vez agotado el anterior procedimiento, se procederá a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 77 y si es del caso la contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fa3e86b59ff193d2c9d5814c65a6572a20528e4defe103729308a6dd8b92fc**

Documento generado en 28/05/2021 05:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00033-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRTEOCCION SOCIAL -UGPP-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO QUE SE TRATA**

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 3 de marzo de 2020, notificada por estado de fecha 4 de marzo de la misma anualidad, que rechazó la demanda por falta de competencia por razón del factor territorial, para que sea revocada y se dicte el auto admisorio de la misma y en caso de no prosperar el recurso principal, se conceda el de apelación.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Laboral, el recurso de reposición procede: “*contra los autos interlocutorios*” y su finalidad está dada en que sea el mismo funcionario judicial que dictó una providencia quien la revoque o reforme cuando resultare contraria a la ley.

Sin embargo, en este caso concreto, se resolvió remitir el proceso al funcionario competente en la ciudad de Bogotá al tener que somos incompetentes.

Frente a la competencia, bien sabido es que es la aptitud del funcionario respectivo, para ejercer la jurisdicción en un caso concreto, y según las reglas establecidas por el estatuto procesal civil, se determina en los albores del proceso, tal como lo señala decisión de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y que sin dudarle está en arbitrio exclusivo del juez de conocimiento, al examinar su admisibilidad y lo recuerda la misma Corporación<sup>2</sup>.

Frente a la competencia, bien sabido es que es la aptitud del funcionario respectivo para ejercer la jurisdicción en un caso concreto, y según las reglas establecidas por el estatuto procesal civil, se determina en los albores del proceso, tal como lo señala<sup>1</sup> decisión de la Corte Suprema de Justicia y que sin dudarle está en arbitrio exclusivo del juez de conocimiento, al examinar su admisibilidad, como lo recuerda la misma Corporación<sup>2</sup>:

*“ ... al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoactivo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso...<sup>3</sup>.*

Así pues, el momento de todo operador judicial para determinar la competencia es cuando se ocupa de decidir la admisibilidad de la demanda, pues examina los presupuestos procesales de capacidad de ser parte y procesal, demanda en forma y competencia; y desde luego ha de revisar en primer término el último factor mencionado, dado que le determina si puede o no asumir el conocimiento de la controversia.

Ahora, hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 65 del C.G.P., dentro de este proceso, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído no susceptible de recurso alguno por así disponerlo el artículo 139 del mismo estatuto procesal,

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencia SC4415-2016, MP: Ariel Salazar R.

<sup>2</sup> CSJ, Civil. Providencia AC3250-2016, MP: Ariel Salazar R.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

cuando precisa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”*. (Subraya fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no de apelación.

Tal improcedencia que ha sido estudiada por la literatura procesal, tal como lo discierne el profesor López Blanco<sup>4</sup>: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*

Por otra parte, ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, y lo reiteró<sup>6-7</sup>, lo siguiente:

*“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable”* (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el control de la decisión tomada en el presente trámite de declarar la falta de competencia, no se hace por vía de recursos, teniendo en cuenta que dicha decisión no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia, se rechazarán por improcedentes el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR, por improcedente los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. EJECUTORIADA esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e06e35b1e745203a3d0401e1c80d4599a82af3a9f18ca95125e4e8f2545  
879c6**

Documento generado en 28/05/2021 05:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00155-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE ARNOBIO ZAPATA ORTIZ  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del C.G.P., señala la obligación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, por consiguiente, atendiendo que, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se privilegia el trabajo remoto y se insta a su uso en nuestra especialidad, para dar cumplimiento a las garantías procesales de las partes, con miras a obtener la correcta administración de justicia.

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse<sup>1</sup> al artículo 103 del C.G.P. para poder cumplir con nuestra especialidad la cual se rigen por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.<sup>2</sup>

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé “*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., prevé: “La demanda deberá contener: (...) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

El numeral 3º, del artículo 26 del C.P.T.S.S., el cual al referirse a los anexos de la demanda, señala:

*(...) La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:  
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, cuando señala:

<sup>1</sup> C.P.T.S.S. Art. 145

<sup>2</sup> C.G.P. Art. 13



*ARTÍCULO 6. Demanda. (...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 25-7 y 26-3 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

1.- En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

2- Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO iniciales contienen varios supuestos fácticos; de esta manera, no existe claridad, menguando el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por la pasiva, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así mismo se requiere que corrija la numeración de los hechos porque se empieza nuevamente después del SEXTO a relacionar del número QUINTO al OCTAVO.

3.- Por último, dentro de las pruebas fue relacionado “*Dictamen de primera y segunda instancia y Recursos contra los dictámenes*” sin embargo, examinado los archivos agregados al expediente, no se encontró el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de primera instancia y los recursos contra el citado dictamen.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**ORDENAR SUBSANAR** las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOSE ARNOBIO ZAPATA ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION NACIONAL DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f457ceec0ec475aab4a44ff783c678d93fe690fa9c6093fa889957b8c38fd039a**

Documento generado en 28/05/2021 04:51:59 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**SICGMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00060-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARCOS FIDEL PAYARES ORTIZ**  
**DEMANDADO: VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." a través de apoderado judicial, envió al correo electrónico institucional del Juzgado el día 5 de mayo del 2021 a las 11:29 am, contestación de la demanda en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirá y se le reconocerá personería a su apoderado judicial.

Así las cosas, se fijará el día 26 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1°.)** Admitase la contestación de la demanda presentada por VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." a través de su apoderado judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**2°.)** Fíjese el día 26 de julio del 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

**5°)** Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**6°)** Téngase al Dr. ROBERTO JAVIER OÑORO JIMENEZ como apoderado judicial principal de la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0816bcc00ab661c1ec5340a60cca45021f62d199c42c0c42a9200b31  
12d135d**

Documento generado en 28/05/2021 05:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00151-00**  
**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS**  
**DEMANDADO: CESIAH RUTH GOMEZ AVILA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiocho de (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ejecutiva Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda con sus anexos, de entrada, se advierte que en el sub lite no es procedente avanzar en el estudio de fondo con miras a dilucidar si resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado, en la medida en que, se concluye, que este Juzgado carece de “competencia territorial” por las siguientes razones:

Que el artículo 5º. del C.P.T.S.S. *modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001*, prevé: “**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en AL1706-2021, Radicación N° 89562 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, señaló:

*“Se observa entonces de la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la mismas, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.*

*Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda, lo cual se acompasa con lo adoctrinado por esta Sala, en proveído CSJ AL2677–2018”.*

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo, acudimos por remisión al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*».

Al examinar el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Montería, en la Calle 59 No. 13-49, Barrio la Castellana. Por otra parte, el contrato de prestación de servicios, respecto del cual se solicita su cumplimiento fue celebrado en la ciudad de Montería, con autenticación de firma ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de la misma ciudad en fecha 11 de febrero de 2021.

Sin embargo, se observa que en dicho contrato se estipuló que “**EL DOMICILIO CONTRACTUAL PARA TODOS LOS EFECTOS SERA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATL)**”, al respecto se estima que dicha cláusula se encuentra prohibida por el aparte final del mencionado art. 28 de la Ley adjetiva: “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”



En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, indicó:

*“Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; **mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas**” (subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, estima el Juzgado que lo estipulado por las partes en dicho contrato, en cuanto al domicilio contractual, desconoce en el caso concreto los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas, por tal razón, no tiene efectos judiciales en el presente asunto.

Por otro lado, se instauró la demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto de esa especialidad, quien mediante auto de fecha 28 de abril de la presente anualidad, rechazó la demanda por el factor cuantía, correspondiéndole a esta agencia judicial el nuevo reparto.

No obstante lo anterior, atendiendo que el domicilio de las partes y el lugar donde se celebró y ejecutó el contrato de prestación fue la ciudad de Montería, esta agencia judicial carece de competencia por razón del lugar o domicilio, lo que impone su rechazo de plano y remisión a la Oficina Judicial, para el correspondiente reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva laboral, por falta de competencia en razón del lugar.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla – Atlántico, para su correspondiente reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079f7d33bc8b0ba45a381b7e9666082731cde717d4316b151af7c83af03c40**

Documento generado en 28/05/2021 04:51:58 PM

<sup>1</sup> Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00576-00. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. 19 de abril de 2017.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**